



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210077800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Nathaly Johanna Osorio Sobrino	16/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Ricardo Antonio Pino Luque	16/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villa	Augusto Moron Beltran	16/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone, Libra Mandamiento Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jordy Medina Esquea	16/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oswaldo Lechuga Bersinger	16/05/2022	Auto Niega
08001418901420210045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oswaldo Lechuga Bersinger	16/05/2022	Auto Requiere - Requiere Al Pagador

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

eb6cfe10-2e31-4c73-af38-d294931abed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 17 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Eduardo Orozco Hernandez	16/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Maritza Contreras	16/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Noremi Barrza Ramos, Luis Miguel Puello Ribaldo	16/05/2022	Auto Concede - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420220018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Lilibeth Esther Garcia Prieto, Jorge Romero Sierra	16/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
08001418901420210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Deiner Jose De La Cruz Almanza	16/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Ruiz Alvarez	Sara Luz Camargo	16/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Edinson Manuel Buelvas Vergara	16/05/2022	Auto Niega - Niega Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

eb6cfe10-2e31-4c73-af38-d294931abed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 17 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Prospiti Antonio Arrieta Acosta	16/05/2022	Auto Decreta - Emplazamiento
08001418901420190035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose De Los Santo Bolaño Ayure	Robinson Rafael Varela Varela	16/05/2022	Auto Niega - Niega Seguir Adelante Ejecución
08001418901420210047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oliver Andres Rincon Glen Y Otro	Pablo Emilio Torres Prieto, Fanny Torres Oliveros	16/05/2022	Auto Requiere - Niega Requerimiento Y Requiere Demandante
08001418901420200025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raquel Marchena Galofre	Yohainne Habib Sarmiento Algarin	16/05/2022	Auto Decide - Decreta Medida Cautelar
08001418901420210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Diana Camargo	16/05/2022	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Guillermina Isabel Andrade San Miguel	16/05/2022	Auto Decide - Corrige Auto
08001418901420210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Carlos Torres Cervantes	16/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

eb6cfe10-2e31-4c73-af38-d294931abed3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 47 De Martes, 17 De Mayo De 2022

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

<b>Radicación</b>	<b>Clase</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Fecha Auto</b>	<b>Auto / Anotación</b>
08001400302320180099000	Procesos Ejecutivos	Fredy Sampayo Zapata	Jorge Luis Tobon Castro	16/05/2022	Auto Niega - Niega Seguir Adelante Ejecución
08001418901420200051700	Verbales De Minima Cuantia	Gisella Paola Orozco Barretocedula	Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla Sas	16/05/2022	Auto Concede - Desistimiento

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

eb6cfe10-2e31-4c73-af38-d294931abed3



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210025000

**Demandante:** Garantía Financiera S.A.S.

**Demandado:** Deiner José de la Cruz Almanza

**Decisión:** Ordena seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, frente a lo cual, observa el despacho judicial que asiste razón al apoderado en su afirmación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210028400

**Demandante:** Banco Serfinanza S.A.

**Demandado:** Guillermina Isabel Andrade Sanmiguel

**Decisión:** Corrección de auto

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita corrección del auto de fecha 30 de agosto del 2021, en virtud del cual, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares. Revisado el expediente, el despacho observa que resulta procedente la solicitud, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el literal b del numeral 2° del auto de fecha 30 de agosto del 2021 que libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante BANCO SERFINANZA S.A., en el sentido de indicar lo siguiente:

- a) La cifra correcta de los intereses corrientes es de QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 570.696).

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia junto con las providencias en cita.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210030100

**Demandante:** Syrley Johana Iriarte García

**Demandado:** Carlos Alberto Torres Cervantes

**Decisión:** Ordena seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

La abogada demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, frente a lo cual, observa el despacho judicial que asiste razón a la demandante en su afirmación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210042800

**Demandante:** Banco Serfinanza S.A.

**Demandado:** Diana Milena Camargo Celis

**Decisión:** Niega seguir la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, aportando conjuntamente constancia de envío de citatorio y aviso al correo electrónico [dinamilecamargo77@hotmail.com](mailto:dinamilecamargo77@hotmail.com) de la demandada, así como, a su dirección física, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, el procedimiento de notificación personal ha sido practicado indebidamente, toda vez que, la apoderada realiza una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 del Decreto 806 del 2020, siendo métodos incompatibles en su aplicación, teniendo el apoderado la facultad de decidir cual de los dos métodos de notificación puede usar. Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra del demandado, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210045900

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

**Demandado:** Osvaldo Antonio Lechuga Bersinger

**Decisión:** Niega seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante presentó escrito a este despacho judicial solicitando que se profiera orden de seguir adelante la ejecución, aportando constancia de envío realizado a la dirección física del demandado, frente a lo cual, si bien la apoderada afirma haber practicado la notificación de conformidad al Decreto 806 del 2020, lo cierto es que el procedimiento practicado corresponde a la notificación personal contenida en los arts. 291 y 292 del C.G.P., toda vez que, no se acredita el envío como mensaje de datos del mandamiento de pago al correo electrónico del demandado, motivo por el cual, será despachada desfavorablemente la solicitud interpuesta. Por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210045900

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

**Demandado:** Osvaldo Antonio Lechuga Bersinger

**Decisión:** Ordena requerir a pagador

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La apoderada judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad **GOBERNACIÓN DE SUCRE**, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 27 de julio del 2021 en contra del demandado **OSVALDO ANTONIO LECHUGA BERSINGER**, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 23 de febrero del 2022 a la dirección electrónica [juridica@sucre.gov.co](mailto:juridica@sucre.gov.co) administrada por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procede requerir al pagador de la entidad **GOBERNACIÓN DE SUCRE**. Se adjunta captura de pantalla del envío electrónico del oficio en cita:

23/2/22, 15:33

Correo: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**EMBARGO DE SALARIO-PROCESO-08001418901420210045900**

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MIÉ 23/02/2022 15:32

Para: olimpo.alvarez.samur <juridica@sucre.gov.co>; Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (120 KB)

2021-459.pdf

Cordial Saludo

Comendidamente le solicitamos dar trámite al oficio adjunto y comunicar los resultados a este correo electrónico, con copia al interesado.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Calle 40 No 44 -80 Piso 4 Ed. Centro Cívico

**IMPORTANTE**

El horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De lo anterior se deriva que el pagador de la entidad **GOBERNACIÓN DE SUCRE**, sea advertido sobre el incumplimiento de la orden emitida de fecha 27 de julio del 2021, comunicada y recibida por esa entidad, esto es que la ley contempla las sanciones que se deben imponer a quienes incumplan las órdenes contenidas en las providencias de judiciales, siendo claro que una vez sea emitida la orden solicitada por la parte ejecutante, es una obligación constitucional de la persona encargada de darle cumplimiento a esa orden, hacer efectiva la disposición dada. Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad **GOBERNACIÓN DE SUCRE** para que descuenta y consigne a órdenes del juzgado el 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **OSVALDO ANTONIO LECHUGA BERSINGER**, identificado con C.C. 92.554.245 en su calidad de empleado de la entidad pública en cita, como fue ordenado en el numeral 1° de la providencia de fecha 27



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

de julio del 2021, mediante la cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**SEGUNDO:** Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad **GOBERNACIÓN DE SUCRE**, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210047500

**Demandante:** Adolfo Rincón Márquez y Oliver Andrés Rincón Glen

**Demandado:** Fanny Torres Oliveros y Pablo Emilio Torres Prieto

**Decisión:** Niega requerir a pagador

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, solicita que el despacho se sirva requerir a la entidad pagadora **OLÍMPICA S.A.**, a fin que informe los motivos por los cuales no ha procedido a realizar los descuentos a la demandada **FANNY TORRES OLIVEROS**, frente a lo cual, procedió este despacho judicial a realizar la respectiva consulta de títulos judiciales de la demandada, evidenciándose la existencia de descuentos realizados y consignados desde el mes de octubre del 2021 por el pagador, como se relaciona en la siguiente captura de pantalla:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	85731111	Nombre	FANNY TORRES OLIVEROS		
						Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
418010004632908	7483073	ADOLFO RINCON MARQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	0710/2021	NO APLICA	\$ 147.197.00	
418010004650351	7483073	ADOLFO RINCON MARQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	0511/2021	NO APLICA	\$ 381.878.00	
418010004673718	7483073	ADOLFO RINCON MARQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	0712/2021	NO APLICA	\$ 403.401.00	
418010004688857	7483073	ADOLFO RINCON MARQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	0501/2022	NO APLICA	\$ 373.808.00	
418010004704634	7483073	ADOLFO RINCON MARQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	0403/2022	NO APLICA	\$ 984.074.00	
418010004721488	7483073	ADOLFO RINCON MARQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	0403/2022	NO APLICA	\$ 337.152.00	
418010004739803	7483073	ADOLFO RINCON MARQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	0804/2022	NO APLICA	\$ 375.821.00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.573.449.00</b>	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de requerimiento al pagador **OLÍMPICA S.A.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación de la parte demandada FANNY TORRES OLIVEROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Lo anterior dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación en armonía con el artículo 317 CGP.

**TERCERO:** Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210077800

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Nathaly Johanna Osorio Sobrino

**Decisión:** Ordena seguir la ejecución

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, habida cuenta que, la apoderada acreditó la recepción del mandamiento ejecutivo por parte de la demandada, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

22/3/22, 12:33

Correo: SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS - Outlook

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL NATHALY JOHANNA OSORIO SOBRINO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 14/03/2022 11:08

Para: nathyoso@hotmail.com <nathyoso@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[nathyoso@hotmail.com](mailto:nathyoso@hotmail.com) ([nathyoso@hotmail.com](mailto:nathyoso@hotmail.com))

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL NATHALY JOHANNA OSORIO SOBRINO

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo:** 08001418901420220018400

**Demandante:** Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

**Demandado:** Lilibeth Esther García Prieto y Jorge Romero Sierra

**Decisión:** No reponer decisión

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de abril del 2022, mediante el cual, el despacho ordenó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, así como, negar el cobro de las sumas correspondientes a gastos de cobranza, honorarios, comisiones y póliza de seguro de crédito consignadas en el libelo de la demanda.

**EL RECURSO Y SU SUSTENTO**

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, debe ser librado mandamiento de pago también respecto a los gastos de cobranza, honorarios, comisiones y póliza de seguro de crédito, cuya ejecución fue negada en el auto de fecha 6 de abril del 2022, argumentando que, su ejecución se encuentra habilitada por el art. 39 de la Ley 590 del 2000 y la Resolución N° 001 del 2007 del Consejo Superior de Microempresa de la Superintendencia Financiera, razón por la cual, debe ser ordenada su ejecución privilegiando la literalidad del título valor aportado para su cobro, teniéndose en cuenta el cumplimiento de los requisitos de la misma.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El asunto en examen radica principalmente en determinar la procedencia de la ejecución de sumas de dinero consistentes en gastos de cobranza, honorarios, comisiones y póliza de seguro, cuya orden de mandamiento ejecutivo es solicitada en el libelo de la demanda.

Revisada la decisión vertida al auto de 6 de abril de 2022, se ofrece congruente con las exigencias legales que rigen la materia, en especial, lo estatuido en los artículos 619, 621 y 626 del C. de Co., pues, en esta especial temática, el derecho invocado debe brotar de la literalidad del documento esgrimido, de tal forma que los extremos de la obligación, a saber, acreedor, deudor y prestación, deben estar mencionados en el instrumento; al punto que de no ser así, la obligación cartular no existe, por efecto del principio de incorporación.

El despacho, no desconoce en ningún momento, que las normas alegadas en la impugnación permiten el cobro de honorarios y comisiones por intermediación de crédito, y que el pagaré incluye cláusulas que admiten el cobro de aquellos valores, sin embargo, es de reiterar que ellos no se encuentran incorporados al título valor, y por tanto, al no brotar de ese instrumento la obligación clara, expresa y exigible de pago, no es posible incluirla en el mandamiento.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 6 de abril del 2022, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001400302320180099000

**Demandante:** Fredy Sampayo Zapata

**Demandado:** Jorge Luis Tobón Castro y Emir Emil Martínez Echeverría

**Decisión:** Niega seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presenta sendos memoriales aportando constancias de envío, en virtud de las cuales, afirma haber cumplido la carga procesal de realizar la notificación de la parte demandada en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., solicitando que se ordene seguir adelante la ejecución.

Observa este despacho judicial que, si bien es cierto que puede predicarse el cumplimiento de la notificación al demandado EMIR EMIL MARTÍNEZ ECHEVERRÍA, de conformidad a las piezas procesales existentes en el expediente digital, reiteradas nuevamente por el apoderado en sus memoriales, no puede predicarse la misma conclusión del procedimiento de notificación por aviso del demandado JORGE LUIS TOBÓN CASTRO, puesto que, en la constancia de aviso relacionada no consta la copia informal del mandamiento ejecutivo, presupuesto requerido por el 2º inciso del art. 292 del C.G.P., norma que reza lo siguiente:

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificado al demandado EMIR EMIL MARTÍNEZ ECHEVERRÍA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420190035800

**Demandante:** José de los Santos Bolaños Ayure

**Demandado:** Robinson Varela Varela

**Decisión:** Niega seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito a este despacho judicial solicitando que se dé la orden de seguir adelante la ejecución, soporte de lo cual, aporta constancias de envío de notificación personal y por aviso al correo electrónico del demandado [robvar248@yahoo.es](mailto:robvar248@yahoo.es), el cual fue informado en el líbello de la demanda. Sin embargo, observa este despacho judicial que, el procedimiento de notificación personal ha sido practicado indebidamente, toda vez que, el apoderado realiza una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 del Decreto 806 del 2020, siendo métodos incompatibles en su aplicación, teniendo el apoderado la facultad de decidir cual de los dos métodos de notificación puede usar.

Así mismo, el apoderado omite indicar la forma de obtención del correo electrónico del demandado, de conformidad a lo requerido en el inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra del demandado, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420190071400

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Jordy Medina Esquea

**Decisión:** Ordena seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación. Inclusive, el demandado JORDY MEDINA ESQUEA concurrió presencialmente a este juzgado el día 13 de diciembre del 2021, fecha en la cual se le hizo envío electrónico del expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes, como se puede observar a continuación:

13/12/21 16:54 Correo: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**PROCESO EJECUTIVO: 2019-714. TRASLADO DE DEMANDA Y ANEXOS**

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 13/12/2021 16:54  
Para: jordymedinae@hotmail.com <jordymedinae@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (8 MB)  
01. DEMANDA.pdf; 02. ActaReparto.pdf; 03. CorreccionAuto. pdf; 04. MemorialActualizarOficios.pdf; 05. 2019-714 Corrección de auto que libro mandamiento de pago.pdf; 06. Notificación Personal (JUZGADO).pdf;

**Rad:** 08001418901420190071400  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandados:** JORDY MEDINA ESQUEA

Cordial saludo,

A este hora, el demandado JORDY MEDINA ESQUEA concurre presencialmente al despacho judicial, por lo cual, se corre traslado de la demanda y todos sus anexos a solicitud de la parte interesada, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa en los términos previstos por la ley.

Queda constancia de notificación personal. CGP., frente a lo cual, se precisa que el término de traslado empieza a correr a partir de la presente notificación por correo electrónico.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**Notifíquese**

**El Juez,**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420200013400

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Juntas-Coojuntas

**Demandado:** Luis Orozco Hernández

**Decisión:** Ordena seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

Constata el despacho judicial que, la apoderada de la parte demandante radica electrónicamente recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de agosto del 2020 que decidió no seguir adelante la ejecución, argumentando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, adjuntando nuevamente las constancias que sustentan su afirmación; frente a lo cual, debe precisar el juzgado que, el recurso interpuesto oportunamente en dichos términos debe ser despachado desfavorablemente, dado que, en las constancias de envío de los avisos se echa de menos la copia informal de la demanda requerida en armonía al inciso 2° del art. 292 del C.G.P.

Sim embargo, la apoderada aporta posteriormente el cotejo de la copia del mandamiento de pago con la constancia de su entrega por aviso de fecha 10 de julio del 2020, razón por la cual, las circunstancias fácticas que dieron lugar a la interposición del recurso de reposición contra el auto que negó seguir adelante la ejecución han sido superadas, quedando debidamente practicado el procedimiento de notificación personal a la parte demandada.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 13 de agosto del 2020 que decidió no seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**SEXTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420200051700

**Demandante:** GISELLA PAOLA OROZCO BARRETO

**Demandado:** Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla S.A.S. y la Equidad Seguros Generales  
Organismo Cooperativo – la Equidad Seguros Generales

**Decisión:** Acepta desistimiento de demanda

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL radica electrónicamente memorial de fecha 20 de abril del 2022 manifestando el desistimiento de la demanda, basado en la celebración de audiencia de conciliación de fecha 10 de junio del 2021 adelantada en el proceso 2020-520 adelantado en el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la cual, se logró acordar el pago total de la obligación, razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en el artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda en referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos. Sin costas.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420200051900

**Demandante:** Credititulos S.A.S

**Demandado:** Noremis Edith Barraza Ramos y Luis Miguel Puello Ribaldo

**Decisión:** Terminación por desistimiento tácito

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420200059700

**Demandante:** Inversiones Bello Crediya

**Demandado:** Prospiti Antonio Arrieta Acosta y Magalis Zarza Garcia

**Decisión:** Ordena Emplazamiento

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante envía memorial solicitando el emplazamiento del demandado PROSPITI ANTONIO ARRIETA ACOSTA, toda vez que, informa haber intentado la práctica de su notificación personal física en la dirección especificada en primer momento dentro del líbello de la demanda, sin haber sido posible, puesto que, la empresa de envío certifica lo siguiente “*la persona a notificar no reside en esta dirección*”; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados.

Memórese que, el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo tanto; el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR el emplazamiento del demandado PROSPITI ANTONIO ARRIETA ACOSTA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020 del auto de fecha 16 de febrero del 2021 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado PROSPITI ANTONIO ARRIETA ACOSTA, identificado con C.C. 9.143.553 en su calidad de parte demandada en el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

**TERCERO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420200059900

**Demandante:** Inversiones Bello Crediya

**Demandado:** Edinson Buelvas Vergara e Iván Manuel Perez Salcedo

**Decisión:** Niega seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante presenta memorial acompañado de constancias de guías de entrega, en virtud de las cuales, considera haber agotado el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, sin embargo, evidencia este despacho judicial que, en la constancia de aviso remitida por la apoderada de la parte demandante no consta como adjunto la copia informal del mandamiento ejecutivo requerida de conformidad al 2º inciso del art. 292 del C.G.P., norma que reza lo siguiente:

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420210008100

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaes “Actival”

**Demandado:** Maritza del Socorro Contreras Martínez

**Decisión:** Ordena seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo:** 08001418901420210019400

**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandada:** Ricardo Antonio Pino Luque

**Decisión:** Niega cesión de crédito y ordena seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante ha realizado 2 solicitudes en el transcurso del proceso que ameritan la atención de este despacho judicial en esta oportunidad, consistentes en la aceptación del contrato de cesión de crédito de fecha 1 de marzo del 2022 entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF en sus calidades de CEDENTE y CESIONARIO respectivamente; así como, solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado RICARDO ANTONIO PINO LUQUE.

Examinado en esta oportunidad el proceso de la referencia, en efecto constata el despacho que, reposa el escrito radicado electrónicamente desde el correo [radicaciondemandas@litigando.com](mailto:radicaciondemandas@litigando.com), solicitud frente a la cual, se debe precisar que, no se puede tener certeza de la parte que está presentando la solicitud de aceptación de la cesión de crédito anteriormente referida, así mismo, revisado el contenido del contrato de cesión de crédito, se observa que la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA actúa en representación de la entidad CESIONARIA presuntamente como apoderada judicial de la misma, aportando poder especial conferido por la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA en su calidad de representante legal de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

Sin embargo, considera este despacho que los soportes documentales aportados en la solicitud no permiten demostrar de manera insondable la calidad de representante legal de la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, puesto que, si bien es cierto que se aporta la escritura pública N° 4170 de fecha 4 de marzo del 2022 con dicha finalidad, el documento se encuentra incompleto, siendo imposible verificar la calidad pretendida, motivo por el cual, será despachada desfavorablemente la solicitud interpuesta.

Respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, observa el despacho judicial que, el apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del 2020, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aceptación de cesión de crédito aportada en este proceso, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho



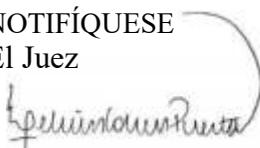
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

la suma de \$1.400.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEXTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario